Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119⁰ de la Independencia y 99⁰ de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5905, que agrega un párrafo II al Artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5905

ARTICULO UNICO.– Se agrega el siguiente párrafo II al artículo 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo II.– Los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que hubiesen sido cancelados, y los alistados de

estas instituciones que hubiesen sido dados de baja, con anterioridad a la publicación de la presente ley, que a su solicitud, y por el tiempo de servicios que prestaron, fuesen favorecidos con el beneficio del retiro con pensión, no recibirán la bonificación en dinero establecida en el presente artículo".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República,
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA Por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5906, que modifica varios artículos de la Ley No. 5096, de Estadística y Censos Nacionales

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5906

UNICO.– Se modifican los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No. 5096, de Estadística y Censos Nacionales, del 6 de marzo de 1959, para que rijan con los siguientes textos:

CAPITULO IV

Comisiones de Estadísticas

"Artículo 13.– En cada Municipio o Distrito Municipal habrá una Comisión de Estadísticas con la atribución de reunir, analizar, computar y remitir a la Dirección General de Estadísticas y Censos los datos que le sean solicitados por ésta.

Cada Comisión estará integrada por el Síndico Municipal o Encargado del Distrito Municipal, según el caso, quien la presidirá; el o los Inspectores de Educación con asiento en la cabecera del Municipio o del Distrito, o en su defecto, el Director de la escuela oficial de mayor categoría; y por el empleado de la Sindicatura, del Ayuntamiento o de la Oficina del Distrito Municipal que señale el Síndico correspondiente. El empleado así designado hará las veces de Secretario.

Párrafo.– En cada Sección Municipal se designarán tantos Comisionados de Estadísticas como fueren necesarios para la eficacia de este servicio, de acuerdo con el número de poblados y parajes".